



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, nueve de marzo de dos mil diecisiete

**RADICACION No. 18001-2333-001-2017-00044-00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HARRY ANDERSON LOPEZ AREVALO
ACCIONADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Mag. Ponente: JESÚS ORLANDO PARRA

Acta de discusión No. 014 de la fecha.

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado, **HARRY ANDERSON LOPEZ AREVALO**, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 219624 del 22 de agosto de 2016, expedida por la demandada, y mediante la cual se reconoce una indemnización por disminución de la capacidad laboral, y a título de restablecimiento del derecho se liquide y pague el monto que debe reajustar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, especialmente el acto administrativo demandado y la constancia expedida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, se desprende lo siguiente: Que el acto enjuiciado y aquí referenciado fue notificado el 13 de septiembre de 2016 (fol. 50, CP), que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 21 de diciembre de 2016 (fl.53 y 54 CP), ante la Procuraduría 153 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva y su par 71 de Florencia, expidió constancia de no ser conciliable el asunto el 20 de enero de 2017 (fol. 55 a 59 CP), lo que nos indica, que hasta ésta referencia, se puede decir, que la conciliación se presentó 3 meses y ocho días después de notificada la Resolución, dentro del término de los cuatro meses y la constancia se expidió por parte del Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, dentro de los diez días que trata el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, que establece:

ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. (subrayado del ponente)

(...)

En este orden de ideas, a partir de la expedición de la constancia, tenía el demandante 22 días calendario, para presentar la demanda, los que vencieron el 11 de febrero de esta anualidad, que por ser sábado podía presentarla el lunes 13, pero se hizo el día 21 del citado mes de febrero, es decir fuera del término que establece el numeral 2º del literal d) del artículo 164 del CPACA, que dispone:

“...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Para la Sala, es claro que este medio de control fue presentado fuera de término y debería rechazarse por caducidad de la acción, pero surge una inquietud que genera la notificación que realizó la Procuraduría 71 de la constancia expedida, vista a folio 59, presentándose los siguientes interrogantes a resolver:

¿Debe notificarse la constancia que expide el conciliador que trata el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001?

¿La notificación realizada un mes después de expedida por el Procurador en cumplimiento del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, tiene virtualidad de prorrogar el término de caducidad que establece el numeral 2º del literal c) del artículo 164 del CPACA?

Para resolverlos, tenemos que, la constancia que expide el Procurador, no tiene la naturaleza jurídica de un acto administrativo, que obligue al Ministerio Público a notificarla, porque de ser así, le abriría la posibilidad a la persona que convoca que interponga los recursos de ley contra dicha decisión, de ser así, se abriría un debate jurídico que no está consagrado en el ordenamiento jurídico para la constancia que expide el Procurador, con fundamento en **el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001**, porque sencillamente allí termina la actuación del Ministerio

Público, con cualquiera de las constancias que expida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640, respecto de la conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que adelanta el Ministerio Público, se agota con la expedición de las constancias que trata el **artículo 2º de la Ley 640 de 2001**, incluyendo la del numeral tercero, por eso para la Sala, la notificación efectuada el 20 de febrero de 2017 por el Procurador de la constancia expedida el 20 de enero de 2017 no tiene efecto alguno y menos que tenga la influencia suficiente para permitir que el término de caducidad se prorrogue, por el contrario, allí se agota no solo este trámite en la Procuraduría sino también la suspensión que trata el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que precisa:

“...Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Para la Sala, de acuerdo a la norma transcrita, la suspensión del término de caducidad va **hasta** cuando se logre acuerdo, se expidan las constancias del artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o venzan los tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, **la que ocurra primero de las tres condiciones**, no hay disposición que señale que hasta la notificación que expide el Procurador conforme al artículo 2º de la Ley 640 de 2001; siendo así, deberá concluirse sin duda alguna que la demanda se presentó por fuera de los cuatro meses que señala el numeral 2º del literal c) del artículo 164 del CPACA, y por ello habrá de rechazarse por caducidad de la acción y ordenarse la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RE S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar el medio de CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por NELSON ADRIAN TORO QUINTERO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial del señor HARRY ANDERSON LOPEZ AREVALO, al doctor NELSON ADRIAN TORO QUINTERO, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Ausencia legal